

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 7/2008. Sentencia de 03/02/2011**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD. BAR. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

Carencia de licencia de apertura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesus-Maria Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (ponente)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez De Pinos

En Zaragoza, a tres de febrero de dos mil once.

En nombre de S. M el Rey

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 414 de 2006, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, rollo de apelación número 7 de 2008, a instancia de D.J.C.C., representado por el Procurador D. M.T.C. y asistido por la Letrado D<sup>a</sup> P.O.L., y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.G.P.; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de octubre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO. Desestimar el recurso P. Ordinario nº 414/2006, interpuesto por D. J.C.C., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia: PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida. SEGUNDO.- Sin condena en costas”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso, por la representación de la actora, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a la otra parte, formalizó su oposición al mismo la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.-** Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 9 de mayo de 2006, por la se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de BAR denominado C. que se desarrolla en local sito en la C/ Vázquez de Mella por el recurrente, al carecer de las preceptivas licencias municipales -apertura o funcionamiento-, cuya obtención resulta precisa para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa que cita.

**SEGUNDO.-** El recurrente alega en esta instancia, incongruencia por infra y extra petita, al no ser objeto del recurso contencioso administrativo la existencia o no de la licencia de apertura del Bar C., objeto del procedimiento ordinario 245/06 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza

contra acuerdo denegatorio de licencia; y sostiene la vulneración de los principios de inocencia y proporcionalidad en la formación del criterio de la Administración a la hora de decretar el cierre y clausura de un negocio abierto sin licencia, dando por reproducida en lo esencial la demanda en su día deducida, con referencia a los hechos que motivaron el acuerdo de cierre y clausura; las razones de oportunidad de la orden de cierre y clausura y la deficiente constatación de oficio de las razones de oportunidad del cierre.

**TERCERO.-** No obstante las alegaciones que efectúa el recurrente, es evidente que no pueden ser acogidos los motivos de apelación esgrimidos al interponer el recurso por carecer de virtualidad suficiente para destruir los razonamientos de la sentencia recurrida, que aquí se aceptan, en lo esencial, y que forzosamente conducen al fallo desestimatorio de la misma.

Para la resolución el presente recurso se ha de partir, por un lado, del hecho no cuestionado de que, en el momento en que se dictó la resolución administrativa impugnada, el recurrente venía ejerciendo la referida actividad sin la preceptiva licencia de funcionamiento, y, por otro, que había solicitado tal licencia con anterioridad y le había sido denegada.

Consiguientemente, como señala la sentencia, el acuerdo municipal impugnado considerarse ajustado a derecho al carecer de la preceptiva licencia de funcionamiento, pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2002, “no es posible la apertura y ejercicio de una actividad clasificada sin contar con la pertinente licencia”. Afirmándose en la de 2 de octubre de 2000, con cita de otras anteriores que “la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento”; y en la de 6 de febrero de 1996 que “la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias”.

Lo expuesto determina, sin necesidad de otras consideraciones, la desestimación del recurso de apelación como adelantábamos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139. 2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 7 de 2008, promovido por la representación de D. J.C.C., contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.